



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3502-2006-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE EX
TRABAJADORES DEL BANCO
CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Ex trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 540, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2005, la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco Central de Reserva del Perú solicitando que se deje sin efecto las cartas de cese fraudulento de que habrían sido víctima sus asociados a favor de quienes acciona, y que por consiguiente se ordene a la parte emplazada que los reincorpore a sus puestos de trabajo. Manifiesta que sus asociados han sido despedidos bajo la supuesta modalidad de una renuncia o mutuo disenso, a lo cual han sido inducidos por parte de la demandada, siendo que en los hechos se implementó y ejecutó un arbitrario e ilegal cese colectivo y racionalización de personal.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de febrero de 2005, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que, apreciándose que el acto violatorio fue el rompimiento del vínculo laboral existente entre los asociados de la demandante y la entidad demandada, el cual se produjo en el año 1992, desde esa fecha ha vencido con exceso el plazo de 60 días hábiles para interponer la demanda previsto por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por considerar que los fundamentos de hecho expuestos en la demanda requieren de la debida comprobación en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece la acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Según los criterios jurisprudenciales establecidos en la STC 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es competente para resolver casos en los que se denuncia la existencia de un despido fraudulento.
2. En el presente caso, el cese de los asociados de la demandante se produjo en 1992, lo que significa que en dicha fecha se ha producido la afectación de sus derechos constitucionales. Siendo ello así, a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, al 20 de enero de 2005, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional; razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)